

n.º 134 de fecha 14 de julio de 2003, se procede a efectuar la oportuna rectificación.

Así, donde acaba el texto de la Resolución con la frase:

«Segundo.— Disponer su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León».

Debe continuar con el texto del Acta de la Comisión Paritaria:

«En la sede de CC.OO. de Valladolid siendo las 11 horas del día 28 de marzo de 2003, se reúnen las personas al margen citadas y en la representación que ostentan, para tratar los temas que a continuación se relacionan.

1.— Error en la descripción de categoría de Ayudante:

- La parte social plantea que se ha detectado un error en la Tabla Salarial de Salamanca en la descripción de categoría de ayudante, que dicho error viene del Convenio de 1998 y que ha pasado al del 2002.
- La denominación de la categoría de Ayudante debe ser de Ayudante de Limpieza. (Contrato con anterioridad al uno de enero de 1998).

Una vez comprobado el error esta Comisión Paritaria acuerda subsanarlo y proceder a su registro y publicación en el “B.O.C. y L.”

Sin más asuntos que tratar y siendo las 12:30 horas del día arriba indicado se da por terminada esta reunión.

Asistentes:

Por PAMEDISCALE

– D.ª Sonia García Miguel.

– D.ª Ana Miguel López.

Por A.D.D.

– D. José Daniel Posadas.

– D. Luis Mena Gómez.

Por CC.OO.

– D.ª Henar Cordero de Vaga.

– D.ª Marisol Zapatero Ruiz.

Por U.G.T.

– D. Fernando de la Cal Bueno.

Por FETICO

– José Luis Marbán.

RESOLUCIÓN de 23 de julio de 2003, de la Dirección General de Relaciones e Intermediación Laboral, por la que se dispone la Inscripción en el Registro Central de Convenios Colectivos de Trabajo, el depósito y la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa Cementos Portland Valderrivas, S.A.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa Cementos Portland Valderrivas, S.A., de aplicación en todo el territorio de esta Comunidad Autónoma, suscrito con fecha de 24 de marzo de 2003, de una parte, por la representación legal de los trabajadores, y de otra, por la representación legal de la empresa, de conformidad con el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo, («B.O.E.» del 29) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el artículo 2.b) del Real Decreto 1040/1981, de 2 de mayo, («B.O.E.» del 6 de junio), sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos y el artículo 11 del Decreto 73/2003, de 17 de julio («B.O.C. y L.» del 18), por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Empleo, esta Dirección General

ACUERDA:

Primero.— Ordenar la Inscripción del citado Convenio Colectivo en el Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.— Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Tercero.— Depositar un ejemplar en esta Dirección General.

Así lo acuerdo y firmo.

La Directora General de Relaciones e Intermediación Laboral,
P.A. La Directora General de Empleo y Formación
(Orden de 21 de julio de la Consejería de Economía y Empleo)
Fdo.: AURORA ROMERA HERNÁNDEZ

CONSEJERÍA DE FOMENTO

ORDEN FOM/1084/2003, de 18 de agosto, sobre la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid para su adaptación a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

VISTO el expediente relativo a la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid para su adaptación a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.— El término municipal de Valladolid se encuentra ordenado por un Plan General de Ordenación Urbana, el cual fue actualizado y adaptado al Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1992 por Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de 12 de diciembre de 1996 («B.O.C. y L.» de 18 de diciembre de 1996). Este Plan General, en el marco definido por la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, modificada por Ley 10/2003, de 20 de mayo, la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, modificada por Ley 10/2002, de 10 de julio, configura el régimen urbanístico de aplicación en el Municipio de Valladolid.

Segundo.— Esta Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid para su adaptación a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León ha sido promovida por el propio Ayuntamiento, con un objetivo doble:

1.— Cumplir el mandato de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que señala un plazo máximo de cuatro años para que los Municipios con población igual o superior a 20.000 habitantes adapten sus Planes Generales de Ordenación Urbana a dicha Ley.

2.— Cambiar otras determinaciones del vigente Plan General de Ordenación Urbana, con criterios de oportunidad, tales como:

- Corrección de errores materiales y formales.
- Incorporación de Modificaciones derivadas de Convenios Urbanísticos suscritos.
- Incorporación de Modificaciones del propio Plan General y del Plan Especial del Casco Histórico ya aprobadas definitivamente.

En cuanto al procedimiento para adaptarse a la Ley 5/1999, el Ayuntamiento de Valladolid opta por la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana vigente conforme al artículo 58 de la citada Ley, descartando el procedimiento de Revisión ya que se pretende mantener la continuidad con los planteamientos políticos y técnicos del vigente Plan General, aprobado en 1984 y actualizado en 1996. Por tanto, no se lleva a cabo una total reconsideración de la ordenación general, condición que obligaría a una revisión del Plan.

En efecto, en términos generales se mantiene la actual delimitación de suelo urbano, salvo en lo relativo a los antiguos sectores de suelo urbanizable que se incluyen como suelo urbano, una vez ejecutada la urbanización prevista en el planeamiento de desarrollo (como suelo urbano con-

solidado: Industrial Cabildo Sur, Ribera de Castilla, Caño Morante 4ª fase, San Adrián Sur-Valparaíso y Covaresa; y como suelo urbano no consolidado: Ribera de Santo Domingo). Además, en suelo urbano se distinguen las dos categorías legales: suelo urbano consolidado, integrado por los terrenos ya urbanizados o cuya urbanización se pueda completar mediante actuaciones aisladas, y suelo urbano no consolidado, constituido por los terrenos que requieren actuaciones de urbanización, reforma interior u obtención de dotaciones, y por aquellos otros para los que se prevé una ordenación sustancialmente diferente. Gran parte de las parcelas integradas actualmente en Unidades de Actuación se adaptan a la normativa vigente clasificándose como suelo urbano consolidado, bien como Unidades de Normalización o bien como terrenos sometidos a Licencia Directa, a su vez con o sin «área de retranqueo».

En suelo urbanizable delimitado se distinguen tres categorías: sectores asumidos ejecutados, sectores asumidos no ejecutados y sectores no desarrollados. De los actuales sectores de suelo urbanizable, ya se han citado los que pasan a ser considerados como suelo urbano; además, los sectores 26 (San Juan) y 30 (Valdezoño) se unifican en un único sector 26 (San Juan y Valdezoño) y se prevén cinco nuevos sectores (48, 49, 50, 51 y 52), de los cuales los 48 y 49 absorberían respectivamente los actuales sectores 3 (Trancesa) y 7 (Inespal), además de otros terrenos de suelo rústico. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 10/2002, de 10 de julio, que modifica el artículo 38 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, cada Plan Parcial en suelo urbanizable delimitado habrá de reservar entre un 20 % y un 50 % de la edificabilidad dedicada a usos residenciales para la construcción de viviendas con protección pública.

En cuanto al suelo urbanizable no delimitado, se interpreta como categoría residual, es decir, no dependiente de las aptitudes de los terrenos o de su adecuación a los fines de la urbanización. Y por tanto se incluyen aquí todos aquellos terrenos que no sean suelo urbano ni suelo urbanizable delimitado, ni estén protegidos por instrumentos de ordenación del territorio o por la legislación sectorial. Se pretende así «facilitar el aumento de la oferta de suelo, haciendo posible que todos los terrenos que todavía no se han incorporado al proceso urbanizador, y en los que no concurran razones para su preservación, puedan considerarse como susceptibles de ser urbanizados».

El suelo urbanizable no delimitado se estructura en 15 Áreas Homogéneas cuya superficie oscila entre las 10,86 Ha. de Zamadueñas y las 662,95 Ha. de Prado Palacio, y que suman en total 3.407,87 Ha., de las cuales 2.963,87 Ha. se califican con uso residencial, lo que supone entre 102.403 y 238.942 viviendas, según la densidad con la que se aprueben los correspondientes Planes Parciales. En cuanto a los servicios urbanos, cada sector que se delimite deberá resolverlos mediante alguna de las siguientes posibilidades:

- Conexión de la red del sector con el sistema general.
- Construcción de un sistema propio.
- Otras soluciones técnicas viables que no comprometan el funcionamiento de las redes existentes o previstas por el Plan General.

Se prevén asimismo en suelo urbanizable no delimitado Zonas de Implantación Preferente (Z.I.P.), que deben ser destinadas a sistemas generales o locales cuando se delimite el sector correspondiente. Corresponden a las Áreas de Interés Paisajístico, Histórico y Agrícola (A.P.H.A.) y los Corredores Verdes definidos en las Directrices de Ordenación del Territorio de Valladolid y Entorno, más las prolongaciones de los Cinturones y Cuñas Verdes y otras zonas determinadas en los planos de ordenación. Por último, en cumplimiento de la Ley 10/2002, de 10 de julio, que modifica el artículo 38 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, cada Plan Parcial en suelo urbanizable no delimitado habrá de reservar entre un 30% y un 50% de la edificabilidad dedicada a usos residenciales para la construcción de viviendas con protección pública.

En cuanto al suelo rústico, se clasifican así todos los terrenos que deben ser preservados de la urbanización conforme a lo previsto en la legislación sectorial y en los instrumentos de ordenación del territorio.

Tercero.— Con fecha 3 de septiembre de 2002, el Pleno del Ayuntamiento de Valladolid acordó aprobar inicialmente la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana para su adaptación a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, previo dictamen favorable de la Comisión Informativa y de Seguimiento de Urbanismo, Vivienda e Infraestructuras. En el mismo acuerdo se dispuso la apertura de un periodo de información pública de un mes, así como la suspensión del otorgamiento de licencias urbanísticas prevista en el artículo 53 de la

Ley 5/1999, en las áreas en las que se proponía la modificación del régimen urbanístico vigente, y cuya delimitación concreta figura en el informe de la Secretaría Ejecutiva del Área de Urbanismo, de 12 de agosto de 2002.

La Modificación ha sido sometida al trámite de información pública durante un mes, previa publicación de anuncios en el «Boletín Oficial de Castilla y León», en el «Boletín Oficial de la Provincia» y en los periódicos «El Norte de Castilla» y «Diario de Valladolid», todos ellos en fecha 6 de septiembre de 2002. Según la documentación remitida por el Ayuntamiento, dentro de dicho plazo se presentaron 222 alegaciones, más otras siete una vez concluido el mismo.

Cuarto.— Con fecha 3 de diciembre de 2002, el Pleno del Ayuntamiento de Valladolid acordó asumir el informe municipal de 21 de noviembre de 2002 sobre las alegaciones presentadas durante el período de información pública, aceptándolas o bien desestimándolas en los términos señalados en el mismo, e incorporando también las modificaciones propuestas en dicho informe, destacando entre ellas las relativas a la adaptación a la Ley 10/2002, de 10 de julio, en cuanto a la reserva para la construcción de viviendas con protección pública en suelo urbanizable. Asimismo se acordó abrir un nuevo período de información pública de un mes de duración, ya que si bien en conjunto las modificaciones que se introducen no afectan a aspectos que podrían considerarse sustanciales, se entiende procedente para mayor seguridad jurídica.

El anuncio de este nuevo período de información pública fue publicado en el «Boletín Oficial de Castilla y León», en el «Boletín Oficial de la Provincia» y en los periódicos «El Norte de Castilla» y «Diario de Valladolid», todos ellos en fecha 5 de diciembre de 2002. Según la documentación remitida por el Ayuntamiento, dentro de este segundo periodo fueron presentadas 194 alegaciones.

Quinto.— El Ayuntamiento de Valladolid ha solicitado los informes exigidos en el artículo 52.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, constando en el expediente los siguientes:

- La Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid, en su sesión de 28 de noviembre de 2002, acordó informar que el documento presentado por el Ayuntamiento reviste características más propias de una revisión que de una adaptación del Plan General de Ordenación Urbana. También se considera que deberían definirse pautas de ordenación general de las áreas homogéneas de suelo urbanizable no delimitado, y se señalan una serie de deficiencias en la memoria, en la normativa, en el estudio económico-financiero, en el catálogo y en la documentación gráfica.
- La Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Occidental emitió con fechas 30 de enero y 13 de febrero de 2003 dos informes desfavorable a causa de diversas deficiencias relacionadas con la red de carreteras del Estado, tanto existentes como previstas. Una vez subsanadas las deficiencias, la Demarcación emitió el 21 de febrero de 2003 informe favorable, señalando no obstante diversas prescripciones.
- La Confederación Hidrográfica del Duero, con fecha 14 de febrero de 2003, emitió informe solicitando la introducción de cambios que permitan la construcción de un nuevo laboratorio en terrenos de la Dársena del Canal de Castilla.
- La Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Valladolid, en su sesión de 20 de febrero de 2003, acordó informar favorablemente los cambios en el catálogo del Plan General (catalogación y descatalogación de ciertos inmuebles, aumento y disminución del grado de protección de otros), señalando además la desaparición de los entornos de Monumentos que recogía el planeamiento vigente, así como ligeras alteraciones del límite del Plan Especial de Casco Histórico, que se entienden errores de grafismo.
- El Servicio Territorial de Fomento emitió informe favorable con fecha 24 de febrero de 2003 en relación con la red de carreteras de la Junta de Castilla y León.
- La Diputación Provincial y el Servicio Territorial de Medio Ambiente no han emitido informe en el plazo establecido en el artículo 52.4 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, por lo que han de entenderse favorables a tenor del referido artículo.

Sexto.— El Pleno del Ayuntamiento de Valladolid, con fecha 7 de marzo de 2003, acordó asumir el informe municipal de 26 de febrero de 2003 sobre los informes recibidos y las alegaciones presentadas y, entendiéndose que las modificaciones derivadas del mismo no tiene carácter sustancial, acordó aprobar provisionalmente la Modificación del Plan General de

Ordenación Urbana para su adaptación a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Séptimo.— Con fecha 27 de mayo de 2003 ha tenido entrada en el Registro Único de la Junta de Castilla y León el expediente administrativo y la documentación técnica de la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid para su adaptación a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, para su aprobación definitiva.

Con fecha 16 de julio de 2003 se reunió la Ponencia Técnica del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, y con base en los informes técnico y jurídico de la Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio, formuló propuesta de suspender la aprobación definitiva de la Modificación, para que por el Ayuntamiento de Valladolid se subsanen las deficiencias que se señalan en el Fundamento de Derecho IV de la misma Propuesta.

El Pleno del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, en su sesión de 30 de julio de 2003, estudió la propuesta de la Ponencia Técnica, y a continuación atendió las explicaciones ofrecidas por el Concejales de Urbanismo del Ayuntamiento de Valladolid relativas a la documentación presentada por el mismo en dicho acto. Tras el debate, el Consejo acordó estimar los argumentos municipales sobre la tramitación del expediente como Modificación y no como Revisión del Plan General, así como sobre la legalidad de la opción municipal de clasificar una gran extensión de suelo urbanizable no delimitado, más algunas otras cuestiones de menor importancia, asumiendo por lo demás la propuesta de la Ponencia Técnica, en el entendimiento de que es voluntad del Ayuntamiento de Valladolid subsanar las restantes deficiencias señaladas en dicha propuesta.

Por tanto el Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León acordó, por unanimidad de sus miembros presentes, informar favorablemente la aprobación definitiva de la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid para su adaptación a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, si bien previamente a la misma deberá comprobarse por la Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio que el Ayuntamiento de Valladolid ha subsanado las deficiencias señaladas en la propuesta de la Ponencia Técnica, a excepción de las dos citadas en el párrafo anterior, respecto de las cuales el Consejo entendió correcta la interpretación municipal.

Con fecha 14 de agosto de 2003, el Ayuntamiento de Valladolid ha presentado la documentación necesaria para subsanar algunas de las deficiencias citadas, solicitando al mismo tiempo la aprobación definitiva de la Modificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.— La aprobación definitiva de la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid para su adaptación a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, según lo establecido en los artículos 54 y 58 y en la Disposición Transitoria Tercera, apartado segundo, de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León. En el ámbito de la Comunidad Autónoma, corresponde al Consejero de Fomento la aprobación definitiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 136.2 de la Ley 5/1999 y en el Decreto 74/2003, de 17 de julio, que establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Fomento.

II.— La tramitación de la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid para su adaptación a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León se adecua a lo establecido en la citada Ley 5/1999, modificada por la Ley 10/2002, de 10 de julio. Así el Ayuntamiento de Valladolid ha aprobado inicialmente la Modificación, la ha sometido por dos veces al trámite de información pública insertando los correspondientes anuncios en la prensa local y en los boletines oficiales de Castilla y León y de la provincia, y ha solicitado los preceptivos informes de la Comisión Territorial de Urbanismo y de la Diputación Provincial, así como los informes exigidos por la legislación sectorial del Estado y de la Comunidad Autónoma. Por último el Ayuntamiento ha procedido a aprobar provisionalmente la Modificación.

III.— Los acuerdos de aprobación inicial y provisional de la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid para su adaptación a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, han sido adoptados por el Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de conformidad con lo establecido en el artículo 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y con la mayoría

requerida en el artículo 47.3.i) del mismo Texto Legal, conforme a su redacción actual dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril.

IV.— En relación con el contenido y la justificación de la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid para su adaptación a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, descritos en el Antecedente Segundo, y una vez examinada la documentación presentada por el Ayuntamiento de Valladolid el 30 de julio y el 14 de agosto de 2003, procede reconsiderar la propuesta de la Ponencia Técnica del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León de acuerdo al informe del propio Consejo, en los siguientes términos:

1.— Consideraciones generales.

1.1. El Ayuntamiento de Valladolid ha optado, como procedimiento para adaptar su Plan General de Ordenación Urbana a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, por una Modificación y no por una Revisión del mismo, ya que se pretende mantener la continuidad con los planteamientos políticos y técnicos del vigente Plan General, aprobado en 1984 y actualizado en 1996. Esta opción de adaptar el Plan General al nuevo marco legal mediante una Modificación del mismo está expresamente prevista por la Disposición Transitoria Primera de la Ley 5/1999.

Ante las dudas surgidas en la Ponencia Técnica sobre la idoneidad de la modificación o de una revisión, el Ayuntamiento de Valladolid, en la documentación presentada con fecha 30 de julio de 2003 ante el Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, considera que la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana constituye un procedimiento más adecuado por el alcance de las propuestas; que no se altera la estructura general y orgánica prevista en los planes de 1984 y 1997; y que, en conclusión, *«puesto que no se pretendido cambiar el modelo, ni la estructura orgánica, ni la ordenación general, ni cualquier otro extremo más allá de lo que exige la técnica de adaptación a la Ley autonómica, no concurre el supuesto de Revisión del Plan previsto en el Art. 57 LU99, esto es, la total reconsideración de la ordenación general habida cuenta que la adaptación legal propuesta se implementa a través de una Modificación del Plan General de 1997»*. Por otra parte, la modificación no prevé un aumento considerable de la población aunque califique más suelo urbanizable con el fin de incrementar las posibilidades de elegir suelo para urbanizar.

Tras el correspondiente debate, el Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León aceptó la argumentación municipal, admitiendo así que el contenido del expediente ha sido correctamente tramitado como Modificación del Plan General de Ordenación Urbana, sin que sea exigible su tramitación como Revisión.

1.2. Sin perjuicio de las consideraciones señaladas en el apartado anterior, es cierto que desde el punto de vista procedimental la opción entre Revisión o Modificación no resulta relevante, dada la sustancial identidad de ambos procedimientos (artículos 57 y 58 de la Ley 5/1999). Pero la diferencia entre Revisión y Modificación sí condiciona claramente la estructura y la fundamentación del expediente, puesto que consistiendo la primera en «la total reconsideración de la ordenación general», le es suficiente una justificación genérica, mientras que para las Modificaciones se exige una justificación de cada uno de los cambios que se realicen. Cambios que deben presentarse de forma comparada con el Plan vigente a fin de que se pueda valorar cada uno de ellos.

Entre la documentación presentada por el Ayuntamiento de Valladolid con fecha de 14 de agosto, se incluye un ejemplar denominado «Listado de modificaciones introducidas» donde se pormenorizan las diferentes modificaciones del PGOU. Este listado debe incorporarse al texto refundido de la Modificación del Plan.

1.3. Otra de las diferencias entre el procedimiento de Revisión y el de Modificación son las peculiaridades que el segundo muestra en ciertos casos. En concreto, conforme al apartado 3.c) del artículo 58 de la Ley 5/1999, las modificaciones que propongan una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres deben aprobarse por Decreto de la Junta de Castilla y León, previos informes favorables del Consejero de Fomento y del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma.

Estas modificaciones afectan a tres lugares que el Ayuntamiento ha reconocido posteriormente que se trata de errores materiales puesto que la modificación se mantiene su anterior calificación como espacio libre público: Instalaciones deportivas de Puente Duero, parcela de la carretera de Madrid y parcela del Parque Lineal EL08 en el APE de la Azucarera

Santa Victoria. Esta decisión debe quedar perfectamente delimitada y definida en los planos de ordenación del texto refundido.

1.4. Otra peculiaridad del procedimiento de Modificación se deriva del apartado 3.d) del artículo 58 de la Ley 5/1999, según el cual si se aumenta el volumen edificable o la densidad de población se requiere un aumento proporcional de los espacios libres públicos y dotaciones situadas en el entorno del ámbito modificado. En suelo urbano no consolidado y en suelo urbanizable esta previsión se produce automáticamente por aplicación de los estándares legales (a mayor aprovechamiento, mayores reservas). Pero en suelo urbano consolidado debe realizarse la previsión caso por caso.

Dada la advertencia en este sentido de la Ponencia Técnica, en la documentación municipal presentada el 30 de julio de 2003 se justifica la variación de la edificabilidad por modificación de las condiciones en diversas parcelas:

- 1.- C/ San Lázaro (suelo urbano consolidado): modificación de ordenanza EC a EP.
- 2.- «Operación Palomares» (suelo urbanizable delimitado): creación de nuevos sectores con mayor edificabilidad.
- 3.- Ribera de Santo Domingo: paso de suelo urbanizable delimitado a suelo urbano no consolidado.
- 4.- Parcelas con Ordenanza Ciudad Jardín (CJ): modificación de la edificabilidad máxima en parcelas de superficie mayor de 1.500 m².

En la modificación n.º 1, el aumento de edificabilidad se justifica como rectificación de un error en la calificación del Plan vigente.

Las modificaciones n.º 2 y 3 afectan a sectores de suelo urbanizable delimitado y suelo urbano no consolidado, por lo que aplicando los estándares aumentan de forma automática y proporcional las dotaciones.

En la modificación n.º 4, el aumento se justifica por una mejor regulación de la Ordenanza CJ en parcelas de gran tamaño. La documentación de 14 de agosto presenta una justificación concreta de aquellas parcelas de suelo urbano consolidado afectadas por un posible aumento de edificabilidad por la modificación de la ordenanza, concluyendo que, debido a la imprecisión actual de la citada ordenanza, con la alteración propuesta o bien disminuye la edificabilidad o en todo caso el aumento es insignificante.

1.5. En la documentación remitida en mayo de 2003 no se incluyen los instrumentos de planeamiento de desarrollo correspondientes a las Áreas de Planeamiento Específico (A.P.E.) que ya están aprobados definitivamente, y tampoco se hace referencia de la adaptación de dichos instrumentos al nuevo régimen legal. En tal sentido la propuesta de la Ponencia Técnica señalaba que *«no consta que dichos instrumentos asumidos estén adaptados a la Ley 5/1999, sobre todo en cuanto a su régimen normativo. Por lo tanto, el Ayuntamiento debe aportar dicha documentación o incorporar su contenido al expediente en tramitación, o al menos acompañar una relación de los citados instrumentos, y en cualquier caso derogar las prescripciones de los mismos que no se adapten al régimen legal vigente»*.

El Ayuntamiento de Valladolid, en la documentación presentada el 14 de agosto presenta un ejemplar continente de la relación de los diversos instrumentos urbanísticos asumidos con datos sobre su aprobación. Además se prevé una disposición genérica que determina la prevalencia del régimen legal en caso de duda o contradicción entre el planeamiento asumido y el nuevo régimen legal.

1.6. En la Modificación existen algunas contradicciones respecto a las vigentes Directrices de Ordenación del Territorio de Valladolid y Entorno, aprobadas por Decreto 206/2001, de 2 de agosto, la mayor parte sobre Áreas de Interés Paisajístico, Histórico y Agrícola (A.P.H.A.): Pinar de Antequera, Cañada de Puente Duero, Arcas Reales, Puente Duero, La Overuela, Valdechivilla... Si bien previamente se ha propuesto por el Ayuntamiento de Valladolid la Modificación de las Directrices en esos terrenos, actualmente dicha Modificación se encuentra aún en tramitación, pendiente de la Evaluación Estratégica Previa que corresponde realizar a la Consejería de Medio Ambiente, y por tanto en estos momentos el régimen de usos propuesto por la Modificación del Plan General es incompatible con las Directrices.

Ahora bien, la propuesta de la Ponencia Técnica destaca que se han detectado otros cambios no incluidos en la Modificación de las Directrices que se está tramitando:

- 1.- Varias zonas protegidas como Área de Singular Valor Ecológico (A.S.V.E.) se clasifican o se califican por el Plan General de

forma contradictoria con las Directrices: las riberas del río Pisuerga, el meandro denominado EL05 (Soto de Medinilla), la isla del Palero, la zona junto a la carretera de Renedo (EL04), las riberas de los canales de Castilla y del Duero en diversos tramos y el canal de La Mangadilla en Puente Duero.

- 2.- Varias zonas protegidas como Encinares y Quejigares no se recogen en los planos, y por tanto no se clasifican como suelo rústico de protección natural.
- 3.- Ciertos ámbitos protegidos como corredores verdes no se mantienen en toda su continuidad, sobre todo en la zona norte o ribera de algunos canales.
- 4.- Tampoco se encuentra ninguna referencia en la Modificación al control de las transformaciones por Unidades Paisajísticas, mecanismo establecido en el artículo 13, de aplicación básica, sobre todo en cuanto a las Unidades 6 (Aglomeración Urbana), 7 (Cuestas y Laderas de Fuensaldaña a Simancas) y 8 (Duero - Pinares Periurbanos) que afectan al término municipal de Valladolid. En aplicación de este artículo, entre otras condiciones deben prohibirse los desarrollos urbanos extensivos en suelo urbanizable no delimitado, debe prohibirse la gran industria en la Unidad 7 y debe asegurarse la compacidad de asentamientos del Sur (Unidad 8), próximos al Pinar de Antequera.
- 5.- En suelo urbanizable no delimitado, no se incluyen las condiciones para las Áreas de Urbanización Autónoma prescritas en el artículo 38, de aplicación plena, y en el artículo 60, de aplicación básica, tales como la densidad máxima de viviendas (30 viviendas por Ha.) o la distancia mínima entre sectores independientes (1.000 metros).

El Ayuntamiento de Valladolid, en la documentación presentada el 30 de julio y 14 de agosto de 2003, considera que las contradicciones entre la Modificación y las Directrices de Valladolid y Entorno se reducen a ámbitos clasificados como suelo no urbanizable del Plan General, ya que según su interpretación de la Disposición Adicional Primera del Decreto 206/2001, las Directrices no afectarían al suelo que estuviera clasificado como urbano o urbanizable en el momento de su entrada en vigor. No obstante, en el proceso de desarrollo de estos sectores se asignará un uso de sistema general o local, compatible con la protección establecida en las Directrices, a las áreas delimitadas por éstas. De esta manera se compatibiliza la aplicación de la disposición adicional primera del Decreto 206/2001 y la determinación de protección como Áreas de Singular Valor Ecológico o Áreas de Interés Paisajístico, Histórico y Agrícola.

Respecto de las normas sobre control de las transformaciones por Unidades Paisajísticas (artículo 13, de aplicación básica) y las condiciones para las Áreas de Urbanización Autónoma (artículo 38, de aplicación plena, y artículo 60, de aplicación básica), el Ayuntamiento estima más conveniente hacer una referencia a su aplicabilidad en la normativa, tal y como materializa en la documentación de 14 de agosto de 2003, lo que se considera suficiente.

En conclusión, remitiéndonos a las conclusiones de la propuesta de la Ponencia Técnica, no pueden aprobarse los cambios que resultan incompatibles con lo dispuesto en las Directrices de Ordenación del Territorio de Valladolid y Entorno. Los cambios incluidos en la Modificación de las Directrices que se encuentra en tramitación podrían ser aprobados en caso de que dicha Modificación sea finalmente aprobada.

1.7. La Modificación propone el cambio de clasificación de una gran superficie de suelo no urbanizable del vigente Plan General, como suelo urbanizable no delimitado, motivando la alteración en la necesaria adaptación al nuevo régimen legal. La memoria justifica este cambio como una consecuencia de la adaptación, pero a la vez dentro de un ejercicio de discrecionalidad municipal donde se concede una especial relevancia al marco de la política económica e inmobiliaria prevista por la corporación municipal.

Ante el análisis suscitado en la Ponencia Técnica, el Ayuntamiento de Valladolid, en la documentación presentada el 30 de julio de 2003, defiende que la posibilidad de desarrollo urbanístico del suelo urbanizable no delimitado es un efecto producido por la adaptación del Plan General de Ordenación Urbana a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que no altera el Modelo Territorial vigente. Tras el correspondiente debate, el Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León aceptó esta argumentación municipal, admitiendo por tanto que la clasificación de una amplia extensión de suelo urbanizable no

delimitado no exige una Revisión del Plan General de Ordenación Urbana, sin perjuicio de que en la documentación del Plan se justifica esta variación del modelo territorial y se fijan unas pautas para su posterior desarrollo.

1.8. La Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León contempla en su articulado una serie de conceptos jurídicos indeterminados, como pueden ser a modo ilustrativo la prioridad de la colmatación de la trama urbana o de la rehabilitación frente a los nuevos desarrollos extensivos en los núcleos existentes, o la apreciación de la sustancialidad en las modificaciones de la ordenación urbanística propuestas por el planeamiento de desarrollo, que supongan un cambio en la categoría de suelo urbano. Su propia condición de conceptos jurídicos indeterminados no impide que el Plan General, como norma reglamentaria, sea el instrumento adecuado para dotar de una mayor concreción dentro de sus determinaciones a estos supuestos, acotando el margen decisorio dentro de unos parámetros que orienten las situaciones concretas para el cumplimiento de los objetivos perseguidos por el propio Plan.

La documentación municipal de 14 de agosto de 2003 justifica este apartado en lo relativo a las modificaciones de planeamiento que implican una sustancialidad en la alteración de la ordenación, mediante la nueva redacción del artículo 65 «Cambio de Categoría».

2.- Sobre la Memoria.

2.1. En el apartado 1.5.1 de la Memoria, relativo a «sugerencias durante el proceso de adaptación», en el epígrafe 8 y en relación con la catalogación (determinación de ordenación general) se justifica la descatalogación de varios inmuebles por sugerencias de sus propietarios, o bien por su escaso valor histórico-arquitectónico (aunque fueron catalogados por pertenecer a un conjunto de otros edificios que tienen realmente interés) o bien por sentencias judiciales (casos de ruina). Sin embargo, el catálogo previsto en la legislación urbanística protege los valores culturales, no sólo los arquitectónicos. El concepto de valor cultural es más amplio del estrictamente material, y por tanto puede incluir tanto a un bien inmueble como a un conjunto de edificaciones que constituyen el contexto de un edificio singular. Asimismo, la protección del catálogo también tiene por finalidad tanto la conservación como la recuperación de aquellos valores culturales perdidos. Por tanto, desde esta perspectiva deben plantearse las descatalogaciones.

El Ayuntamiento de Valladolid, en la documentación presentada el 30 de julio y 14 de agosto de 2003, justifica que se han tenido en cuenta criterios más amplios que los expresados en la memoria, acordes con lo señalado en la propuesta de la Ponencia Técnica, y que el número de las nuevas catalogaciones es superior al de las descatalogaciones. También presenta, en la documentación de 14 de agosto, un anexo más detallado de las razones de descatalogación de los inmuebles afectados. Sin entrar a valorar los argumentos que forman parte de la discrecionalidad municipal a la hora de establecer los valores culturales o arquitectónicos de los inmuebles descatalogados, el Ayuntamiento presenta un sucinto razonamiento de las causas que motivan tal acto para cada uno de los inmuebles, que aunque reiterativo, a los efectos de un control urbanístico de la modificación propuesta se puede considerar que subsana la deficiencia del Plan. Además, la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Valladolid ha informado favorablemente éstos cambios.

2.2. En el apartado 1.6.1.4 de la Memoria, denominado «transformación de usos pormenorizados», se permite la transformación de usos mediante Estudios de Detalle que modifiquen la ordenación detallada. Sin embargo, existe un límite a la capacidad de los Estudios de Detalle para modificar la ordenación detallada, y es que no se trate de modificaciones sustanciales, es decir, de modificaciones que produzcan una ordenación sustancialmente diferente de la existente, lo que obligaría a clasificar los terrenos como suelo urbano no consolidado. Tal sería el caso de transformaciones importantes en cuanto a la intensidad o el uso urbanístico, como las resultantes del cambio de un uso industrial a un residencial. Así pues, debe establecerse un límite a la modificación de la ordenación detallada mediante Estudios de Detalle, a través de la regulación de los supuestos que supondrían una modificación sustancial de dicha ordenación y por tanto la necesidad de clasificar los terrenos como suelo urbano no consolidado.

El Ayuntamiento de Valladolid, en la documentación presentada el 14 de agosto de 2003 propone una nueva redacción definitiva del artículo 65 de la normativa, titulado «Cambio de Categoría», donde se establece:

1.- *Las parcelas que sin ser suelo urbano consolidado lleguen a cumplir las condiciones exigidas para ser consideradas como*

tales (incluida la aceptación municipal de la urbanización realizada conforme a planeamiento por unidades funcionales completas, y con las conexiones exteriores suficientemente completa) pasarán a esta clase y categoría de suelo.

2.- *Las parcelas de suelo urbano consolidado que modifiquen sustancialmente su ordenación detallada mediante planeamiento de desarrollo, o incurran en alguna de las causas legales por las que deban ser categorizadas como suelo urbano no consolidado, constituirán el correspondiente sector de esta clase y categoría de suelo.*

Si bien dicha regulación se considera suficiente, no obstante deberá modificarse para hacer constar de manera clara:

En el punto 1, la siguiente precisión: «Las parcelas que en ejecución del planeamiento...»

En el punto 2, que el cambio de categoría, de suelo urbano consolidado a suelo urbano no consolidado, exige la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana, puesto que afecta a una determinación de ordenación general, la clasificación del suelo, y por tanto al régimen de derechos y deberes de los propietarios del suelo.

Estas dos sugerencias han sido aceptadas por el Ayuntamiento en la documentación presentada el 14 de agosto del 2003.

2.3. En el apartado 3.2.1.4. de la Memoria denominado «criterios en suelo rústico y urbanizable no delimitado», se cita en su epígrafe C.1.5 la inclusión de las zonas de fuerte pendiente en las laderas del Cerro de San Cristóbal y del Cerro del Águila dentro de la categoría de suelo rústico con protección especial. Sin embargo en los planos facilitados no se localizan los terrenos incluidos en la mencionada categoría. La documentación municipal de 14 de agosto de 2003 identifica el error y procede a su subsanación.

3.- Sobre el suelo urbano.

3.1. Como criterio para la clasificación de suelo urbano, el artículo 11 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León establece como condición previa que los terrenos formen parte de un núcleo de población. Por ello la propuesta de la Ponencia Técnica señala que en la parcela correspondiente a Lingotes Especiales situada junto a la carretera de Fuensaldaña y ronda de circunvalación, o en otras que pudieran estar en situaciones similares, no se cumple éste precepto. Ahora bien, la documentación municipal presentada el 30 de julio de 2003 justifica el cumplimiento de los criterios de núcleo de población en la referida parcela, según la definición de núcleo de población que realiza el propio Plan General de Ordenación Urbana, por lo que el Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio consideró adecuada la adscripción de los terrenos a la categoría de suelo urbano consolidado.

3.2. Los terrenos ocupados por el trazado del pasillo ferroviario en su tramo urbano, así como las zonas colindantes actualmente destinadas a los talleres de RENFE, la estación de ferrocarril «Campo Grande» y la estación de autobuses, son terrenos afectados directamente por el proyecto de soterramiento del ferrocarril a su paso por Valladolid: existe ya una previsión municipal de cambio sustancial en la ordenación en esos terrenos. Sin embargo, al estar estudiando el Ayuntamiento de Valladolid la definición concreta de este sector, ha preferido mantener la ordenación vigente y tramitar posteriormente una modificación puntual del Plan General cuando tenga dispuesta la ordenación detallada de éste sector.

3.3. La parcela sobre la que se propone el sistema general de espacios libres públicos «EL-08 L» en la esquina de la Avenida de Soria con la Carretera de circunvalación, consta en el Plan General vigente como suelo urbano, y sin embargo en los planos de la propuesta figura como suelo urbanizable delimitado. La documentación municipal que se presenta el 14 de agosto de 2003 advierte el error, y lo subsana mediante la clasificación de los terrenos como suelo urbano consolidado, por estar ya plenamente ejecutada su urbanización.

3.4. El artículo 36.1.b) de la Ley 5/1999 establece un mecanismo de control de la densidad en suelo urbano consolidado, de forma que una vez superados ciertos umbrales (100 viviendas por Ha. o 15.000 m² construidos por Ha.) ya no es posible aprobar modificaciones de planeamiento para incrementar aún más la edificabilidad.

Como ha venido diciendo el Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León respecto de otras modificaciones del Plan General de Valladolid, el planeamiento general debe desarrollar la zonificación y la forma de aplicación de la densidad en función de las caracte-

rísticas propias de la estructura urbana y de la ordenación tradicional del municipio, de forma que se cumplan los objetivos de la Ley en cuanto a la mejora de la calidad de vida de sus habitantes. Este control se realiza en suelo urbano no consolidado y en suelo urbanizable delimitado dentro de cada sector, como ámbito de planificación de desarrollo. En el suelo urbano consolidado el planeamiento tiene una mayor libertad para delimitar los ámbitos de control, debido a su propia complejidad, aunque el tamaño y carácter de la zonificación lógicamente debe de ser similar, puesto que la finalidad es coincidente, e incluso el control debería ser por su propia naturaleza cambiante más estricto.

La Modificación propuesta de mayo de 2003 delimita en el plano SERIE 5-O.08 seis ámbitos para el control de la densidad, y se incluyen dentro de cada ámbito una variedad de terrenos correspondientes a diversas clases de suelo, es decir, suelo urbano consolidado, no consolidado, urbanizable y rústico.

En aplicación del artículo 36.1.b) de la Ley 5/1999 debe realizarse, como determinación de ordenación general, una división del suelo urbano consolidado en diferentes zonas para el control de densidad, acorde con el modelo urbano, que permita un control racional de la densidad humana y edificatoria.

El ayuntamiento de Valladolid, en la documentación presentada el 14 de agosto de 2003, aporta un plano de zonificación del suelo urbano consolidado distinguiendo seis ámbitos para el control de la densidad. Además argumenta las razones que concluyen la elección de los correspondientes ámbitos. Por ello, sin cuestionar el ejercicio de la potestad discrecional del Ayuntamiento sobre su propio municipio, se considera cumplida la previsión legal en cuanto que se establecen diferentes zonas para el control de la densidad edificatoria y poblacional, motivadas por un criterio urbanístico concreto.

4.- Sobre el suelo urbano no consolidado y el suelo urbanizable delimitado.

4.1. En esta Modificación del Plan General se prevén diferentes ámbitos en suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable delimitado: Unidades de Actuación en ejecución en suelo urbano no consolidado (U.A.E.), Áreas de Planeamiento Específico Asumidas en suelo urbano no consolidado sin urbanización aceptada (A.P.E.-I.A.), o sectores de suelo urbanizable delimitado con ordenación detallada en planeamiento asumido (SEC.-I.A.). Por su parte, el artículo 12.a) de la Ley 5/1999 señala que el suelo urbano consolidado estará constituido *«por aquellos solares y demás terrenos aptos para su uso inmediato conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico, así como por los terrenos que puedan alcanzar dicha aptitud mediante actuaciones aisladas»*. Estas son las condiciones que comportan la clasificación de los terrenos como suelo urbano consolidado. Estas condiciones de aptitud se aplican de forma individualizada, y en primera instancia a nivel de parcela.

En los sectores de suelo urbano no consolidado y de urbanizable en ejecución, uno de los efectos generados por la aprobación definitiva del Proyecto de Actuación, o en su caso, del Proyecto de Reparcelación (en caso de no integrarse en el proyecto de Actuación, o en sectores desarrollados de acuerdo con la anterior legislación) es la subrogación con plena eficacia de las antiguas fincas por las nuevas, y la afectación real de los deberes urbanísticos legales, según establece el artículo 77 de la Ley 5/1999. Así pues, en los sectores que se encuentren en ejecución, una vez aprobado el Proyecto de Actuación o de Reparcelación, la aptitud para la clasificación como suelo urbano consolidado ha de verificarse parcela a parcela sobre la nueva parcelación. Por tanto, si se cumplen los requisitos legales en la propia parcela para la consideración de suelo urbano consolidado, el planificador ha de aplicar dicho precepto. En caso de que el Ayuntamiento no haya recibido de conformidad el conjunto de la urbanización de un sector, no puede condicionar la clasificación del suelo a dicha recepción, puesto que existen mecanismos para exigir el cumplimiento de los compromisos dentro del planeamiento (artículo 19.3 del Reglamento de Planeamiento) o dentro de la gestión administrativa y urbanística, como por ejemplo la ejecución de las garantías constituidas con carácter previo a la urbanización de los terrenos o la ejecución subsidiaria, que son aplicables al agente o entidad urbanizadora.

Por todo ello no parece razonable que ámbitos urbanos como el sector Parquesol se clasifiquen como suelo urbanizable, o que ámbitos como Parque Alameda o Huerta del Rey 2.ª Fase se clasifiquen como suelo urbano no consolidado, tan solo por el hecho referido en la memoria de no haber aceptado el Ayuntamiento la urbanización final (salvo que la

razón sea que el planeamiento prevea una reforma interior o una modificación sustancial de la ordenación). Prueba de ello es la concesión municipal de las licencias de primera ocupación en los edificios construidos sobre estos terrenos, lo cual ratifica una aceptación municipal a nivel detallado del grado de urbanización de esas parcelas edificadas, independientemente de los compromisos pendientes con el urbanizador. En efecto, tanto la Ley como el propio Plan General vigente (artículo 22) imponen a las edificaciones la previa o simultánea urbanización de los terrenos, condicionando a tal supuesto su primera ocupación. En todo caso ello no impide que el planeamiento general haga constar en su documentación la delimitación de los sectores asumidos e incluso las cargas pendientes en el desarrollo de los sectores, como se apunta en el citado artículo 19.3 del Reglamento de Planeamiento, pero sin que ello interfiera en la clasificación y categorización de suelo.

Por su parte, la documentación municipal de 30 de julio de 2003 acepta la revisión de las condiciones de los terrenos pertenecientes a sectores en ejecución y propone su clasificación como urbano consolidado en aquellas Unidades Funcionales (etapas de planeamiento de desarrollo) que se cumplan los requisitos legales para su clasificación como tal. En un ejercicio de la discrecionalidad municipal, se puede considerar como ámbito más adecuado para la valoración de las condiciones de urbanización, sin perjuicio de que sería más adecuado hacerlo por parcelas.

En el documento de texto refundido deberán presentarse los planos corregidos con las clases o categorías de suelo adecuadas.

4.2. Los actuales sectores de suelo urbanizable delimitado números 3 (Trancesa) y 7 (Inespal) desaparecen para ser incluidos en dos nuevos sectores de mayor superficie: los sectores 48 (Industrial Las Arenas) y 49 (Parque Empresarial Tecnológico Vereda de Palomares). Por otra parte, se crean otros tres nuevos sectores: 50 (Los Santos 2) 51 (Residencial Las Arenas) y 52 (Conde Reinoso 2). El Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio considera que todas estas operaciones se citan de manera escueta en la Memoria, aspecto que debe ser corregido dada la importancia de la operación. En particular deberá motivarse más detalladamente la delimitación de los tres nuevos sectores de suelo urbanizable delimitado (50, 51 y 52) en cuanto a la ausencia de valores locales en los terrenos sobre los que se propone su localización. En tal sentido, la documentación municipal de 14 de agosto de 2003 incluye la documentación justificativa de la «Operación Palomares» donde se establece el criterio de prevalencia entre los valores de los terrenos y los criterios de oportunidad estratégica motivados por la nueva estación ferroviaria de mercancías prevista y la operación logística asociada.

Al establecer la regulación de los sectores de suelo urbano no consolidado y urbanizable sin ordenación detallada (artículos 141 y 202 respectivamente) se les otorga un aprovechamiento medio máximo de 1 m²/m² con carácter general, el máximo legal en todos los casos. Siendo el máximo legal un valor permitido, no es una concesión obligada, sino que debe justificarse en ejercicio de la discrecionalidad municipal en la planificación urbanística.

La documentación municipal presentada el 14 de agosto de 2003 justifica el ejercicio de una discrecionalidad municipal en la fijación del índice de edificabilidad absoluta máxima y la adscripción concreta de sistemas generales. Por tanto el aprovechamiento medio máximo solo limita la ponderación del planeamiento de desarrollo, que tiene carácter de ordenación detallada. En cuanto al límite máximo de la densidad de viviendas, se justifica en los objetivos previstos de ocupación y dimensión para las futuras viviendas.

4.4. En el artículo 184 del Plan General, conforme a la Modificación propuesta, se regulan las determinaciones de ordenación general del sector de suelo urbano no consolidado A.P.E. 5 «Cañada de Villanubla», señalando un uso global mixto industrial (60%) y residencial (40%). Según la definición del Plan General sobre usos globales, tal condición correspondería con un uso global industrial, si bien con la imputación de un uso compatible residencial. Sin embargo, mediante esta regulación como uso global mixto, deberían regularse los usos compatibles de modo que no se pervierta el carácter mixto con la ordenación, es decir, que el uso industrial no prevea usos residenciales como compatibles dentro de su 60% (usos básicos industriales: mínimo 60% y máximo 80%), ni el uso residencial prevea usos industriales como usos compatibles en su 40% (usos básicos residenciales: mínimo 50% y máximo 80%). Lo mismo ocurre en el sector de suelo urbanizable delimitado asumido I.A.38 «Pinar de Jalón» y en los sectores de suelo urbanizable delimitado sin ordenación detallada 4 «Tres Hermanos» y 5 «Carretera Burgos».

Por otro lado, el artículo 191 relativo al A.P.E. 21 «Cuestas de las Flores» y el artículo 199 relativo al A.P.E. 61 «Academia de Caballería» definen el uso global de ambos sectores como «mixto», sin especificar los usos considerados y sus porcentajes o condiciones, lo que supone los mismos efectos que no establecer uso global alguno. Por tanto debe constar el uso global, tal y como se define en el artículo 130 del Plan General, estableciendo qué usos se consideran globales y en qué proporción. Lo mismo ocurre con el sector de suelo urbanizable delimitado asumido I.A. 36 «Villas Norte».

El Ayuntamiento de Valladolid, en la documentación presentada el 14 de agosto de 2003, precisa en cuanto a los usos mixtos la intencionalidad de la regulación realizada, respecto de los usos compatibles al uso global, de aplicación en los A.P.E. n.º 5 «Cañada de Villanubla»; I.A.38 «Pinar de Jalón» y sectores de suelo urbanizable delimitado 4 «Tres Hermanos» y 5 «Carretera Burgos».

Respecto a la concreción del uso global en el A.P.E. 21 «Cuestas de las Flores» y en suelo urbanizable delimitado asumido I.A. 36 «Villas Norte» se justifica la expresión detallada de los usos sobre los planos, y por tanto su regulación del uso predominante será la resultante de estos usos detallados.

En cuanto al A.P.E. 61 «Academia de Caballería», se crea un artículo adicional y exclusivo, el artículo 199bis de la normativa, y su uso global y el resto de condiciones se remiten al ARU 3 del PECH, por lo que se desconoce su alcance. Por tanto deberán incluirse estas condiciones en el precitado artículo del Plan, en su texto refundido.

4.5. En el artículo 207 del Plan General modificado, sobre «índice de edificabilidad absoluta en suelo urbanizable delimitado», en su apartado 2.c) se debe especificar si el porcentaje % R corresponde a usos residenciales con carácter pormenorizado o básico. La documentación municipal de 14 de agosto de 2003 aclara que se trata de usos residenciales con carácter básico, y como tal lo corrige en el correspondiente artículo de la Normativa.

5.— Sobre el suelo urbanizable no delimitado.

5.1. El Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León considera que el Ayuntamiento ha hecho uso de su facultad discrecional para clasificar una abundante superficie como suelo urbanizable no delimitado en detrimento del suelo rústico común. Esta opción queda justificada en la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana, no como respuesta a una demanda de crecimiento urbano, que salvo expreso razonamiento, será claramente inferior, sino como una liberación de posibilidades de asentamiento con el objeto de controlar el precio del suelo o de frenar la emigración a Municipios vecinos. Cómo haya de desarrollarse esta estructura urbana, y cómo haya de funcionar en el futuro, es objeto de justificación por el Ayuntamiento de Valladolid.

5.2. El artículo 266 del Plan General modificado define las Zonas de Implantación Preferente (Z.I.P.) como ámbitos de suelo urbanizable no delimitado destinado a Sistemas Generales. En el siguiente artículo sobre «criterios para la inclusión de sistemas generales en la delimitación de sectores», se dice los sistemas generales se situarán prioritariamente dentro de las Z.I.P. Ahora bien, para que no haya lugar a dudas sobre el carácter y el uso de estos terrenos calificados como Z.I.P., debería completarse el artículo 266 con el siguiente matiz: «... destinado exclusivamente a *Sistemas Generales o dotaciones urbanísticas locales*». La documentación municipal de 14 de agosto de 2003 subsana la redacción del citado artículo, con el mismo texto indicado en la propuesta de la Ponencia Técnica.

6.— Sobre el suelo rústico.

En el artículo 294 sobre suelo rústico común, se incluye como uso sujeto a autorización (es decir, como uso autorizabile) las construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada, uso expresamente prohibido en cualquier categoría de suelo rústico según la Disposición Adicional Primera, apartado 3.c), de las Directrices de Ordenación del Territorio de Valladolid y Entorno. Asimismo, los artículos 295.1.a) y 297.2.c) hacen referencia a la vivienda unifamiliar vinculada a las explotaciones agrícolas, uso que por tanto tampoco estaría permitido en aplicación de la mencionada Disposición. La documentación municipal de 14 de agosto de 2003 incluye la aceptación de esta directriz.

7.— Sobre los Sistemas Generales.

7.1. El Equipamiento denominado: «EQ-26/194 Museo de la Ciencia. Espacios libres en la Isla del Palero» corresponde en su regulación a un

espacio libre y por tanto debería estar integrado dentro del Sistema General de Espacios Libres Públicos, y no como equipamiento, por ser un régimen más adecuado con el uso previsto y con los valores que presenta. La documentación municipal de 14 de agosto de 2003 corrige el cambio de sistema general de Equipamientos a sistema general de Espacios Libres Públicos.

7.2. La Regulación en el artículo 102 del EL02/173 y 237 «Espacio Libre-Parque Metropolitano. Pinar de Antequera» se mantiene en su actual redacción, remitiéndose al Plan Especial que lo ordena. No se hace ninguna referencia a las condiciones y normativas establecidas en las Directrices de Ordenación del Territorio de Valladolid y su Entorno. al sentido la documentación municipal de 14 de agosto de 2003 alega el cumplimiento de la legalidad vigente por el Plan Especial, y prevé una disposición general para el planeamiento asumido que determine la prevalencia legal en caso de contradicción entre la normativa del Plan Especial y el nuevo régimen legal.

7.3. En cuanto al EL05 «Riberas del Pisuerga», en el apartado «Edificación» se dice que «podrá preverse la construcción de pabellones y edificios vinculados al uso del parque. No se limitan sus condiciones». Ahora bien, las Directrices de Valladolid y Entorno identifican toda la ribera del río Pisuerga a su paso por la capital como Área de Singular Valor Ecológico (A.S.V.E.). Además, deberá establecer las pautas de adaptación al ambiente de las edificaciones (artículo 9.b de la Ley 5/1999) que allí se permitan desarrollar, para su posterior desarrollo por el Plan Especial, justificar la compatibilidad de los usos allí previstos con el riesgo de inundación (artículo 9.c de la Ley 5/1999), y las características de los edificios y construcciones que allí se puedan desarrollar en función de los usos (artículo 36.c del Reglamento de Planeamiento).

La documentación municipal de 14 de agosto de 2003, considera los deberes de adaptación al ambiente de la Ley 5/1999, e incluye ciertas condiciones en el ámbito del Plan Especial de las Riberas del Pisuerga como consecuencia de su consideración.

8.— Otras cuestiones.

8.1. El uso global denominado «Residencial Ciudad Jardín» establece la previsión de un mínimo del 80% de la superficie de parcela lucrativa en tipología de «edificación aislada» y después define el concepto tipología aislada en función del cumplimiento de unas condiciones de la edificación. Entre esas condiciones no se exige retranqueo a linderos de la edificación, condición principal que define la tipología aislada. Por ello se recomienda incluir la regulación de los retranqueos a linderos, de acuerdo con la tipología definitoria del uso global. En tal sentido la documentación municipal de 14 de agosto de 2003 introduce en la ordenanza la regulación de una distancia a linderos correspondiente a 3 metros o la altura de la edificación.

8.2. La Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid prevé un catálogo de elementos arquitectónicos, y un catálogo de elementos arqueológicos. Ahora bien, la propuesta de la Ponencia Técnica considera que el artículo 41.d) de la Ley 5/1999 establece como determinación de ordenación general la catalogación de los elementos cuyos valores culturales o naturales deban ser conservados o recuperados. Por su parte, el Ayuntamiento de Valladolid, en la documentación presentada el 14 de agosto de 2003 alega que se han catalogado suficientes elementos correspondientes a instalaciones e infraestructuras rústicas.

8.3. En el artículo 121 del Plan General modificado, en el apartado 2.1 no se comprende la referencia al artículo «Cambio de Categoría» que se cita, puesto que no consta su número ordinal. La documentación municipal de 14 de agosto de 2003 subsana esta deficiencia mediante la correcta redacción del artículo.

8.4. El artículo 63 de la propuesta de normativa del Plan General establece plazos para la presentación del instrumento de planeamiento urbanístico que contenga la ordenación detallada de los terrenos. Ahora bien, la propuesta de la Ponencia Técnica recuerda que la Ley de Urbanismo de Castilla y León declara el establecimiento de plazos como una determinación de ordenación detallada. Es decir, en el régimen de la Ley 5/1999 no se contempla como un deber para los propietarios de suelo urbano no consolidado y urbanizable el deber de incorporación al proceso urbanizador y edificatorio (tal y como lo denominaba la legislación de 1992) mediante la presentación de la ordenación detallada de los sectores delimitados por el Plan. Por tanto, la Ley 5/1999 declara en su artículo 21, el establecimiento de los plazos para el cumplimiento de los deberes urbanísticos, como una determinación de ordenación detallada propia del ins-

trumento urbanístico que la establezca, de modo que garantice el cumplimiento de los deberes de urbanización, cesión y equidistribución, y en su caso, edificación. Concluye la propuesta de la Ponencia Técnica que debe suprimirse el artículo 63 y toda referencia o exigencia de plazos para establecer la ordenación detallada en los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable.

El Ayuntamiento de Valladolid, en la documentación presentada el 14 de agosto de 2003, modifica el artículo 63, con la siguiente redacción, que se estima adecuada al régimen legal vigente:

«La declaración de interés municipal del desarrollo de un sector que carezca de la ordenación detallada implicará acometer de oficio su desarrollo por iniciativa pública en un plazo no superior a un año, salvo que lo acometan particulares en condiciones que garanticen la consecución del interés público».

8.5. En la regulación del uso pormenorizado de Espacios Libres deberá constar como uso prohibido el viario destinado al tránsito de vehículos y transportes de mercancías; y asimismo deberá prohibirse el uso aparcamiento sobre rasante, salvo la observación realizada en el párrafo anterior.

La documentación municipal de 14 de agosto de 2003 modifica el artículo 355 de la normativa del Plan General, de acuerdo con la propuesta de la Ponencia Técnica.

8.6. En la página 32 de la Memoria (apartado 1.1.6.1), donde dice «Sector 16 San Juan y Valdezoño», debe decir «Sector 26 San Juan y Valdezoño». La documentación municipal de 14 de agosto de 2003 advierte la errata, la justifica y efectúa la corrección correspondiente.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, modificada por las Leyes 10/2002, de 10 de julio, y 21/2002, de 27 de diciembre; así como la legislación básica del Estado integrada por la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (modificada por la Ley 10/2003, de 20 de mayo) y por los artículos aún vigentes del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio; el Decreto 223/1999, de 5 de agosto, por el que se aprobó la Tabla de Preceptos de los Reglamentos Urbanísticos del Estado que resultan de aplicación por su compatibilidad con la Ley 5/1999; y las demás disposiciones concordantes en la materia, de general y pertinente aplicación.

En su virtud, esta Consejería de Fomento HA RESUELTO:

Aprobar definitivamente la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid, para su adaptación a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, con las siguientes salvedades:

- a) Suspensión parcial de la aprobación en las áreas de suelo urbanizable no delimitado que contengan contradicciones con las vigentes Directrices de Ordenación del Territorio de Valladolid y su entorno en tanto éstas no sean modificadas.
- b) Los efectos de la aprobación definitiva quedan supeditados a la presentación por el Ayuntamiento de Valladolid, en el plazo de un mes, de un único documento que integre las correcciones introducidas por el propio Ayuntamiento como consecuencia de los informes de la Ponencia Técnica y del Consejo Regional de Urbanismo y Ordenación del Territorio.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa de conformidad con lo establecido en el Art. 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el Art. 61.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León, podrá interponerse recurso administrativo de reposición o recurso contencioso-administrativo. El recurso de reposición se interpondrá ante el mismo Órgano que dictó el acto impugnado en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, según lo establecido en los Arts. 116 y 117 de la Ley 30/1992. El recurso contencioso-administrativo se interpondrá, de conformidad con el Art. 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante la Sala de idéntica denominación del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los Arts. 10, 14.1 y 46, respectivamente, de la citada Ley 29/1998.

Valladolid, 19 de agosto de 2003.

El Consejero,

Fdo.: ANTONIO SILVÁN RODRÍGUEZ

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

RESOLUCIÓN de 19 de agosto de 2003, de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, por la que se establecen normas complementarias para el acceso a las reservas nacionales, respecto a los productores de ovino-caprino y de los que mantengan vacas nodrizas, para su reparto con efectos de 2004.

El Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación mediante la Orden APA/2300/2003, de 31 de julio («B.O.E.» n.º 192, de 12 de agosto), ha determinado las disponibilidades de derechos de prima a los productores de ovino y caprino y de vacas nodrizas en la reserva nacional, para su reparto con efectos a partir de 2004. Asimismo ha modificado el plazo de presentación de las solicitudes de derechos de las reservas nacionales.

Teniendo en cuenta las facultades que me confiere la Disposición Final Segunda de la Orden de 14 de marzo de 2000, de la Consejería de Agricultura y Ganadería («B.O.C. y L.» n.º 61, de 28 de marzo), por la que se establecen normas complementarias para la realización de transferencias y cesiones de derechos a prima y para el acceso a las reservas nacionales, respecto a los productores de ovino y caprino y de los que mantengan vacas nodrizas.

RESUELVO:

1.- Durante el año 2004, no se admitirán solicitudes de derechos de prima de vaca nodriza de la reserva nacional, para su disfrute a partir de 2004.

2.- El plazo de presentación de solicitudes de derechos de prima de ovino y caprino de la reserva nacional, para su disfrute a partir de 2004, será el comprendido entre el 15 y el 30 de septiembre de 2003, ambos inclusive.

Valladolid, 19 de agosto de 2003.

*El Director General
de Política Agraria Comunitaria,
Fdo.: JUAN PEDRO MEDINA REBOLLO*

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

ACUERDO 211/2003, de 21 de agosto, de la Junta de Castilla y León, por el que se autoriza el comienzo de las actividades y la impartición de enseñanzas a la Universidad Europea Miguel de Cervantes.

La Ley 8/2002, de 18 de junio, reconoce como Universidad Privada a la «Universidad Europea Miguel de Cervantes», con sede en Valladolid, promovida por la Sociedad «Centro de Difusión Sociocultural, S.A.», de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

El artículo 12.1 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León establece que corresponde a la Junta de Castilla y León autorizar el comienzo de las actividades de las Universidades, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos básicos exigidos por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y por su normativa de desarrollo, y de lo previsto en la Ley de creación o reconocimiento.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su Art. 35.4 atribuye a la Comunidad Autónoma la autorización de la impartición de las enseñanzas, previa homologación del título correspondiente por el Gobierno.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Educación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 21 de agosto de 2003 adopta el siguiente